

RESOLUCION SUB DIRECTORAL Nº114-2017-DRTPE-PIURA-DPSC-SDNCIHSO

Piura, 14 de marzo de 2017

VISTO: El expediente **PS.249-2016-DRPE-PIURA-DPSC-SDNCIHSO**, materia del procedimiento sancionador seguido a **CONSORCIO CAM LIMA**, Identificado con RUC Nº 20550146712, con domicilio fiscal en Av. Maquinarias Nº 2977-Lima-Lima, domicilio del centro de trabajo en Av. Grau 1749-Mz.A. Lt.23-Urb. Magisterial; derivado del Acta de Infracción Nº 249-2016.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, mediante Orden de Inspección Nº 1089 -2016 y al amparo del Artículo 13º de la Ley 28806- Ley General de Inspección de Trabajo y Artículo 11º del Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 019-2006-TR, modificado por Decreto Supremo Nº 019-2007-TR, este Despacho dispuso constatar el cumplimiento de normas socio laborales en la empresa señalada en la parte del visto, designándose para tal fin, en forma conjunta al inspector de Trabajo Luis Gerardo Poma Bastidas y a la Inspectora Auxiliar de Trabajo Silvia Valdiviezo Zapata.

SEGUNDO: Que, estando a lo dispuesto con las facultades conferidas por ley y al amparo de lo establecido en los artículos 5º y 6º de la Ley 28806 y el artículo 6º del Decreto Supremo Nº 019-2006-TR, los inspectores comisionados llevaron a cabo actuaciones inspectivas de investigación en la modalidad de: 1.-Comprobación de datos; 2.-Visita de inspección al centro de trabajo el 01, 17 y 18 de agosto de 2016; 3.- Comparecencia, el 09 de agosto de 2016; egún se advierte del acta de infracción obrante en autos de fs.01-07;

TERCERO: Que, los nspectores comisionados dejan constancia en el acta de infracción que por las actuaciones de investigación practicadas, se han podido constatar lo siguiente: **1.-**Que estando a la comprobación de datos en la página web de la SUNAT se tiene que el sujeto inspeccionado tiene el estado de ACTIVO y la condición de HABIDO, teniendo como actividad económica principal OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIOS DE APOYO A LAS EMPRESAS N.C.P. **2.-** Que, en la visita inspectiva de fecha 18 de agosto del 2016 el Señor William Pozo Timana, en su calidad de Ing. Supervisor de Seguridad, manifestó que la jornada laboral es de ocho (08) horas diarias de Lunes a Sábado: También refiere que dentro de las clausulas del contrato de los trabajadores, existen las cuadrillas de atención de emergencia, el mismo que es rotativo de acuerdo al perfil técnico para la cobertura de la actividad; y manifiestó que no se les impone el cumplimiento de trabajo en horas extras y de hacerlos estas son pagadas de acuerdo a ley. **3.-**Que, el sujeto inspeccionado no cumplió con acreditar el pago de horas extras al 25% y 35% de los meses de junio y julio del 2016 a favor de los siguientes trabajadores: 1.- Acaro Siancas Richard Alejandro; 2.-Aguirre Reyes Luis Alejandro; 3.-Álamo Atarama Guillermo Ignacio; 4.-Amaya Villalta Jimmy Enrique; 5.-Atarama Cabrejo Aníbal Barton; 6.-Atarama Cabrejo David; 7.-Barrios Blas Edgard Manuel; 8.-Briseño Ayala Víctor Hugo; 9.-Castillo Coveña Mercedes; 10.-Castro Chira Oscar Manuel; 11.-Chira Seminario Ricardo; 12.-Cornejo Ruiz Alexander; 13.- Cornejo Maza Luis Humberto; 14.-Cuyatti Ontaneda Edgard Candelario; 15.-Jiménez Zeta John Harold; 16.-Lázaro Peralta Elías Ramón; 17.-Lazo Vidal Práxedes Manuel; 18.-Madrid Ayosa Juan Carlos; 19.-Mogollón Banda Manuel; 20.-Moreno Córdova Ernesto Fidel; 21.-Palacios Ruiz Wilber Jovino; 22.-Peña López Segundo; 23.-Purizaca Chinchay Domingo Enrique; 24.-Ramírez Cruz Julio Cesar; 25.-Ramos Ortiz Víctor Manuel; 26.-Rodríguez Temoche Emilio Joel; 27.-Rojas Aquino Franklin Edward; 28.-Sandoval Medina Fabricio Alonso; 29.-Sosa Linares Javier Enrique; 30.-Talledo Zapata José Henry; 31.-Urbina Guzmán Albert Henry; 32.-Valverde Guerrero Jorge Robert, 33.-Vílchez Chero Cesar Arturo;

///...



GOBIERNO REGIONAL PIURA

Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

"Año del 183 Aniversario del Nacimiento de Miguel Grau Piurano del Milenio"

Exp. P.S.249-2016-DRTPE-PIURA-DPSC-SDNCIHSO

RESOLUCION SUB DIRECTORAL Nº114-2017-DRTPE-PIURA-DPSC-SDNCIHSO

Piura, 14 de marzo de 2017

...///

34.-Vilela Viera Luis Alberto; 35.-Villegas Rivas Oscar Armando; 36.-Yamunaque Yamunaque Miguel Ángel. 4.- Que, la inspeccionad no asistió a la comparecencia de fecha 09.08.2016, a horas 09.00, a pesar de encontrarse debidamente notificada. 5.- Que, la inspeccionada no acreditó el cumplimiento de la adopción de la medida en orden al cumplimiento de la normatividad socio laboral vigente, requerida mediante medida inspectiva de requerimiento de fecha 12 de octubre del 2016.

CUARTO: Que, al amparo de lo dispuesto en el artículo 45º incisos b) y c) de la Ley N° 28806, este Despacho dispuso mediante proveído de fecha 18 de Noviembre del 2016, dar inicio al procedimiento sancionador y notificar al sujeto inspeccionado el acta de infracción antes referida a efectos que en el plazo de quince (15) días hábiles cumpla con presentar los descargos que estime pertinente, notificación que ha sido materializada con arreglo a ley el 07 de febrero del 2017 conforme consta en autos a fs.09;

QUINTO: Que, en el plazo de ley y mediante escrito de Registro N° 2283 del 24 de febrero del 2017, el sujeto inspeccionado presenta descargos al acta de infracción y entre otros argumento señala: **SOBRE LA INCOMPETENCIA DEL INSPECTOR AUXILIAR DE TRABAJO PARA REALIZAR FISCALIZACIONES DE FORMA INDIVIDUAL:** En este apartado nuestra representada solicita a la autoridad de trabajo que declare de oficio la nulidad de todo lo actuado porque el presente proceso inspectivo se ha realizado en forma irregular, sin que el inspector contara con las facultades que exige la normativa para liderar y dirigir las actuaciones inspectiva. Es en tal sentido que la inspectora Silva Valdivizo Zapata, quien ocupa el cago de Inspector Auxiliar de Trabajo fue quien efectuó las actuaciones inspectivas comprobatorias sin estar facultado por ley contraviniendo lo estipulado en el literal a) del Art. 6º de la Ley N° 28806. Ley General de Inspección de Trabajo. Esta afirmación la formalizamos debido que los inspectores auxiliares de Trabajo están facultados para ejercer las funciones inspectivas de vigilancia y control de las normas en microempresas o pequeñas empresas, así como funciones de colaboración y apoyo en el desarrollo de las funciones inspectivas atribuidas a los Supervisores Inspectores y a los Inspectores de Trabajo. Todo ello esta bajo la dirección y supervisión técnica de los supervisores inspectores y a los inspectores de trabajo. En tal sentido se desprende que quien debe actuar liderando las actuaciones insectivas es el Inspector de Trabajo designado y no el Inspector auxiliar de trabajo: dado que los inspectores auxiliares brindarán apoyo a los inspectores de trabajo, cuando haya sido considerados expresamente de manera conjunta dentro de una orden de inspección de conformidad a lo dispuesto en la Directiva Nacional N° 07-2008-MTPE/2/11.4 DE FECHA 07 DE Noviembre del 2008, vigente a la fecha. Sin embargo, el inspector de trabajo supuestamente designado no ha efectuado su función inspectiva, siendo que el inspector auxiliar de trabajo es quien ha llevado a cabo las actuaciones de verificación de forma individual y sin contar con facultades expresas.

SEXTO: Que, el funcionamiento y la actuación del Sistema de Inspección del Trabajo, así como de los servidores que lo integran, se rigen por los principios ordenadores previstos en el art. 2º de la Ley 28806-"Ley general de Inspección del Trabajo", entre éstos, el de legalidad, el cual señala: "1.- Legalidad, como sometimiento pleno a la Constitución Política del Estado, las leyes, reglamentos y demás normas vigentes". En esa línea y en relación a las atribuciones de competencia de los inspectores auxiliares de trabajo, el art.6º de la Ley 28806- modificado por Ley 29346 y posteriormente por la Ley 29381 establece que los Inspectores Auxiliares están facultados para

///...

RESOLUCION SUB DIRECTORAL Nº114-2017-DRTPE-PIURA-DPSC-SDNCIHSO

Piura, 14 de marzo de 2017

...///

ejercer las siguientes funciones: literal "a) Funciones inspectivas de vigilancia y control de las normas en microempresas o pequeñas empresas, así como funciones de colaboración y apoyo en el desarrollo de las funciones inspectivas atribuidas a los supervisores inspectores y a los inspectores de trabajo. En esta misma línea, la Directiva N° 001-2016-SUNAFIL/INII-aprobada por Resolución de Superintendencia N° 039-2016-SUNAFIL de fecha 31 de marzo de 2016, denominada " Reglas Generales para el ejercicio de la función Inspectiva", señala que "La participación del supervisor Inspector o Inspector del Trabajo, no implica necesariamente la actuación conjunta de todos los miembros del equipo en todas las diligencias inspectivas de investigación; sin embargo, antes de emitirse la medida inspectiva de requerimiento, deben haber participado en por lo menos una actuación inspectiva de investigación, debiendo suscribir las constancias de actuaciones inspectivas en las que participen. Asimismo, los integrantes del quipo deben suscribir la medida inspectiva de requerimiento y el informe o acta de infracción, según corresponda."

***SETIMO:** Que, de la revisión del expediente de Actuaciones Inspectivas -AI-1089-2016-DRTPE-PIURA-SDNCIHSO que en este acto se tiene a la vista para mejor resolver, se advierte de la orden de inspección obrante a fs. 05 que, no obstante que este Despacho comisionó en forma CONJUNTA al inspector de Trabajo Luis Poma Bastidas y a la inspectora Auxiliar de Trabajo Silvia Valdiviezo Zapata para la ejecución de las actuaciones inspectivas a la empresa recurrente; sin embargo, también se advierte que, ninguna de las actuaciones de investigación se llevó a cabo con la participación del inspector de trabajo, apreciándose de las respectivas constancias de diligencia que, estas estuvieron a cargo sólo de la inspectora auxiliar de trabajo; apreciándose la firma del inspector sólo en la medida de requerimiento emitida con fecha 12 de octubre de 2016 así como en el acta de infracción que ha generado el presente procedimiento sancionador; atentando así el principio de legalidad recogido en el cuerpo normativo que regula la inspección de trabajo y señalado en el considerando que antecede. Por lo que siendo así, deviene procedente desestimar las propuestas de sanción contenidas en el acta de infracción y llamar la atención a los inspectores comisionados por negligencia en el ejercicio de sus funciones.*

Por lo expuesto, en uso de las facultades conferidas a este Despacho por la Ley N° 28806 – Ley General de Inspección de Trabajo y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2006-TR; modificado por Decreto Supremo N.º 019-2007-TR;

SE RESUELVE:

DESESTIMAR la propuesta de sanción contenida en el acta de infracción N° 249-2016 a nombre de a **CONSORCIO CAM LIMA**, Identificado con RUC N° 20550146712, con domicilio fiscal en Av. Maquinarias N° 2977-Lima-Lima, domicilio del centro de trabajo en Av. Grau 1749-Mz.A. Lt.23-Urb. Magisterial. En consecuencia, Archívese los de materia en el modo y forma de ley. **Llámesse la atención al Inspector de Trabajo Luis Poma Bastidas y a la inspectora Auxiliar de Trabajo Silvia Valdiviezo Zapata por negligencia en el ejercicio de sus funciones. HÁGASE SABER.** - Fdo. En Original: Abog. Rocío Ríos R.- Sub Dirección de Negociaciones Colectivas, Inspección Higiene y Seguridad Ocupacional-Dirección Regional de Trabajo y P.E.-Piura-Lo que notifico a usted, con arreglo a Ley.